



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201900252

No se da trámite al escrito allegado en el numeral 69 C. 1, ya que quien lo otorga no es parte demandante en el proceso, en consecuencia, tampoco se da trámite a las solicitudes de los numerales 71 y 73 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25cf3500e3a193308d692413c514d67776c74ed711cc9d0b4009050460615ca**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202200072- 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 10 del C No. 1, no fue objetada y, como quiera que la misma se encuentra ajusta a derecho, se imparte su aprobación conforme al artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2668ef6f47cefcb08fa8302ab84c25a7a84659db867aaa673cfde2bbd0f4b2d0

Documento generado en 15/03/2024 03:34:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2021-00014- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, requiérase a la Policía Nacional (SIJIN), con el fin de informar las razones por las que no se ha efectuado la inmovilización de la motocicleta de placas **TGJ26E**, de propiedad de **DARLY RAMOS GUEVARA**, con C.C No. 1.066.722.466 y de conformidad con lo ordenado en Oficio No. 0382 del 24 de mayo de 2.021. Oficiese y remítase nuevamente el oficio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5932cb748df9293d00775bc374ee6cdf38cf23316e36ecd88397f38ff86f79df**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2021-00036- 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 1 de febrero de 2.024 (Numeral 16 expediente digital), relacionado con el pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de retención del rodante **GDX65F**, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente acción de pago directo de MOVIAVAL S.A.S contra JANEL ARBEY CARTAGENA REYES, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **GDX65F**. Librense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1871957856bb50af4b02e1f6e8244bace4cc969f66c7bb1b952e15031ab1f0cc**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2021000075

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado en el numeral 116 del expediente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CONDOMINIO SENDERO DEL SOL en contra de LUIS ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiera lugar. Oficiase.

TERCERO: Se ordena desglose digital del título ejecutivo base del proceso a favor del demandado, con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6c07ccf0f603e61de5532ea198d0f5cb52b59fe49622c52630b34add83b04**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100097- 00

Como quiera que el demandante no cumplió lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2024 (Numeral 15 del C. 2), se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., y se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a las demandadas **MARTHA VILMA VERA DÍAZ y ANDRIE MARCELA URQUIJO HENAO** en las direcciones informadas en la demanda, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 8 de marzo de 2021 y 23 de marzo de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70dc4d3259d67e33d2fb2e8373ca3c0a5544e8e2f0fb2641700ba54e249c68**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100138 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 67 del C No. 1, no fue objetada y, como quiera que la misma se encuentra ajusta a derecho, se imparte su aprobación conforme al artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a260e4521f08f406db418c6a91a64ded14f8fafa5a73502c695491bf5f58bb**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2021000186

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado en el numeral 30 del expediente y al tenor de los dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ en contra de VICTOR MANUEL DIAZ GARZON por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiera lugar. Oficiese.

TERCERO: Se ordena desglose digital del título ejecutivo base del proceso a favor del demandado, con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89499045a5440d847dfac5c0f99bd3a09f2bc6cd28732bb928b92123dbf5501b**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100214

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder del Doctor JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN, conforme lo manifiesta a numeral 15 del C.1 del expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de haberse presentado el escrito a esta sede judicial.

Se requiere a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27af54cddf423ff807b486926fa2486f48aedde38786f546a720ed511131de7**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202100458_ 00

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 26 del expediente Digital, córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802190a12b18252281c5d6db88504a6dc172a17d755b3274b2f3171ede98b37**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

253074003001 2022-00270- 00

Conforme lo normado en el artículo 373 del C. y a lo decidido en la audiencia celebrada el día 7 de marzo de 2024.

OBJETO:

El presente pronunciamiento tiene por objeto emitir la sentencia escrita a fin de resolver la litis que ocupa la atención del Despacho, tal y como se ordenó en audiencia de fecha 7 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado día 7 de julio de 2022, el señor **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ** presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS**, en la que solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“...1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de capital representado en el título valor Letra de Cambio de fecha 05 de marzo de 2021 con vencimiento el 05 de marzo de 2022, que anexo a la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), a la tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Que se condene a la demandada, señora GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS, al pago de las costas que origine el presente proceso...”.

Pretensiones que fundamentó conforme a los siguientes fundamentos facticos:

“...a) La señora GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS, en su condición de deudora y hoy demandada, con fecha 05 de marzo de 2021, giró a favor del acreedor y hoy demandante, señor LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ, el título valor Letra de Cambio que se adjunta a la demanda, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), para ser pagado en esta ciudad (Girardot-Cundinamarca) el día 05 d0e marzo de 2022.

b) El título valor Letra de Cambio respalda el contrato de mutuo verbal contraído por la mutuaría hoy demandada, señora GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS con el mutuante hoy demandante, señor LUIS ENRIQUE MOLINA GUITIERREZ, el día 05 de marzo de 2021, por valor

de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), obligándose a restituir dicha suma el día 05 de marzo de 2022.

c) El plazo para el pago del capital del título valor Letra de cambio, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), se halla vencido desde el día 05 de marzo de 2022, fecha acordada entre las partes para su pago y la demandada, no ha procedido a su cancelación, como tampoco ha cancelado los intereses moratorios de Ley, causados desde el día 06 de marzo de 2022, pese a los múltiples requerimientos hechos por el suscrito.

d) El título valor Letra de cambio base de esta acción ejecutiva, fue creado con el lleno de los requisitos legales, los que nos indica que en el título valor, se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, es decir, de la letra de cambio de fecha 05 de marzo de 2021 con vencimiento el día 05 de marzo de 2022, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

e) Consecuentemente con los puntos anteriores, como quiera que el título valor Letra de cambio, no fue cancelado en su debida oportunidad el susodicho título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

f) La cuantía de este proceso ejecutivo sumadas todas las pretensiones, de la demanda es superior al valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que nos indica que el proceso es de MENOR CUANTÍA...”.

Con fecha 14 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago (Numeral 4 del C.1.), y una vez notificada la demandada, impetró a través de apoderado judicial las excepciones que denominó:

“1. PAGO PARCIAL: Esta se funda en el principalmente en los recibos que se anexan, con los cuales se demuestra la voluntad de la demandada en pagar, y del cobro excesivo y fraudulento por parte del demandante.

2. COBRO DE NO LO DEBIDO: Si bien es cierto se hizo un préstamo, el cual fue respaldado por un título valor letra de cambio, firmada por la demandada y su fiadora, o codeudora, también es cierto que el demandante pretende el cobro de unos dineros que fueron entregados, toda vez que se le firmó una letra en blanco, y de manera arbitraria y fraudulenta y de mala fé la lleno con un valor mucho mayor.

3. INEXISTENCIA DE LA PRIMERA PRETENSION: Esta se base que el dinero prestado no guarda congruencia con la suma indicada en el título valor letra, toda vez que fue incrementada, en indebida forma.

4. COBRO DE INTERESES DE USURA, QUE DA LUGAR A LA PERDIDA DEL COBRO DE LOS INTERESES DE MORA Y LEGALES. La demandante viene cancelando oportunamente los intereses y capital, no ha incurrido en mora, por el contrario, el demandante se niega a recibir los dineros, y por el contrario viene pretendiendo extralegalmente que se le paguen intereses del 20%, los cuales constituyen usura, y tiene además de una sanción penal, la de pérdida del derecho a cobrar los presuntos derechos legales y de mora.

5. Haberse le dado un tramite diferente al presente proceso. Esta excepción se basa en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 100 del código General del Proceso, por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, como quiera que es un proceso de Mínima cuantía, toda vez que se han realizado abonos superiores a los veinte Nueve Millones de pesos.

Demostrándose lo anterior con los recibos, o consignaciones que se aportan con el presente escrito, y con lo que se logre demostrar en el curso del proceso.

6. GENERICA: con el respeto usual, solicito al Señor Juez, con el debido respeto que de conformidad con el artículo 306 del C. P. C., se sirva reconocer en la Sentencia cualquier excepción que resulte probada, conforme a las pruebas existente, a las aportadas en la presente contestación, y a las que se recepcionaran y tramitaran en el curso del presente proceso.

Teniendo en cuenta en especial lo que logre debatir y probar, en relación a los altos intereses cobrados por el demandante a la demandada, como lo fueron del 20% los cuales rayan los de usura, y por lo mismo se deberá perder el cobro de los intereses causados, por mora, en caso de darse dicha figura, porque la demandante ha estado pagando al día las cuotas pagaderas con base en la letra de cambio...”.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto del dos de febrero de 2023 (Numeral 17), quien se pronunció en la forma que obra en su escrito militante en el numeral 19 del expediente, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones de la demandada. En consecuencia, por auto del 20 de abril de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C. G. del P.

En dicha audiencia del 1 de junio de 2023, dentro de otros actos procesales se agotó la etapa de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, se practicaron pruebas, y se decretó prueba de oficio consistente en “...la declaración del señor JESÚS DAVID MALDONADO y ALCIRA MEDINA...”.

En la continuación de la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2023 se continuó con la practica de pruebas y se recepcionaron las declaraciones de los testigos JESÚS DAVID MALDONADO y ALCIRA MEDINA, MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO, YIMMAY SARAHY PERDOMO Y JOSE ARCANGEL GUTIERREZ CASTIBLANCO y se ordenó oficiar a distintas entidades tal y como se indicó en la audiencia, y una

vez allegadas las mismas se continuó con la audiencia el día 7 de marzo de 2024, en el que se agotaron las demás etapas procesales como cerrar el término probatorio, recepcionar los alegatos de las partes, control de legalidad sin medidas de saneamiento, y se emitió sentido del fallo tal y como lo ordena el artículo 373 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot-Cundinamarca, tiene como cometido mediante la presente sentencia, resolver el asunto litigioso instaurado por el señor **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ** contra de la señora **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS**, a fin de obtener el pago de la CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de capital representado en el título valor letra de cambio de fecha 5 de marzo de 2021 con vencimiento el 5 de marzo de 2022, más intereses moratorios sobre dicho capital, a la tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, así como por las costas y agencias en derecho, pretensiones que fueron fundamentas con base en los hechos narrados en la demanda.

Frente a las pretensiones del actor, la parte demandada una vez notificada se opuso a la prosperidad de las mismas, para lo cual impetró las excepciones que denominó: “PAGO PARCIAL”, “COBRO DE NO LO DEBIDO”, “...INEXISTENCIA DE LA PRIMERA PRETENSION”, “COBRO DE INTERESES DE USURA, QUE DA LUGAR A LA PERDIDA DEL COBRO DE LOS INTERESES DE MORA Y LEGALES...” y “GENÉRICA”, fundamentadas en su escrito de excepciones como ya se indicó en esta providencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (Numeral 1 del artículo 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**,) ratificada por ley 16 de 1972 y que hace parte integra de nuestra Carta Marga a través del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), tal y como lo indicado la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, artículo 3 de la ley 270 de 1996, y en los artículo 2 y 11 del C. G. del P., por lo cual se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y observándose las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las partes en litis, en la audiencia se ejerció control legalidad sin medidas de saneamiento.

PROBLEMAS JURÍDICOS: 1-) Determinar si se deben decretar o no probadas las excepciones impetradas por la demandada en este proceso y que denominó “PAGO PARCIAL”, “COBRO DE NO LO DEBIDO”,

“...INEXISTENCIA DE LA PRIMERA PRETENSION”, “COBRO DE INTERESES DE USURA, QUE DA LUGAR A LA PERDIDA DEL COBRO DE LOS INTERESES DE MORA Y LEGALES...” y “GENERICA”, y si dichas excepciones enervan las pretensiones de la demanda para terminar el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas en contra del actor.

2-) Determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS** y a favor de **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ**, por existir prueba de la obligación a cargo de la demandada y que la misma no se ha extinguido por ninguna de las formas de extinguir las obligaciones tal y como lo consagra el artículo 1625 del Código Civil o por estar demostrada alguna de las excepciones en contra de la acción cambiaria en la forma que consagra el artículo 784 del C. de Comercio.

NORMATIVIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Las normas bajo las cuales se fundamentará la sentencia están consagradas en el Código de Comercio en sus artículos 619 a 621, 622, 624, 625, 626, 627, 647, 671, 784, y el artículo 622 que remite a las normas del Código Civil.

En consecuencia, del Código Civil se tendrán en cuenta los artículos 1494 y siguientes sobre fuentes de las obligaciones, 1527 inciso segundo, 1602, 1603, 1625, 1626, 1627, 1649, 1653 y 1757.

Del Código General del Proceso, los artículos 94, 164, 167, 184 y siguientes, 191 y siguientes, 208 y siguiente, 243, 244 y siguientes, artículo 261 y artículos 372 y 373.

Descendiendo en el caso concreto y de la normas sustanciales ya enunciadas, en especial a las que hacen referencia a la existencia, validez y eficacia del título valor letra de cambio base del proceso (Artículos 619, 620, 621, 671 y siguientes del Código de Comercio), y con apoyo en las pruebas allegadas al proceso que siendo valoradas bajo los postulados de la sana crítica permite concluir que el demandante cumplió con su carga probatoria (artículo 1757 del Código Civil en consonancia con el artículo 167 del C. G. del P.), para demostrar la obligación cartular a cargo de la demandada **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS**, al respecto se allegó la letra de cambio en la existencia de la obligación a cargo del demandado, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de capital con fecha de creación 05 de marzo de 2021 con vencimiento el 05 de marzo de 2022 (Folios 10 y 11 del C. 1 del expediente), la cual fue creada por **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS** y **MAGNOLIA BELTRAN**.

Ese título valor no fue tachado de falso, por lo cual es un documento auténtico a luz del artículo 244 del Código General del Proceso, con capacidad probatoria para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra de la demandada, el valor de la acreencia y la fecha de

exigibilidad de la obligación, lo que a su vez permite demostrar que la deudora no ha cancelado el crédito representado en la letra de cambio base del proceso, pues no se aportó ningún medio de prueba que demuestre pago total o parcial de la obligación tal y como lo consagran el artículo 624 del Código de Comercio en consonancia con los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil.

Además, la letra de cambio base de ejecución cumple con los requisitos tanto generales como especiales de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, con efectos jurídicos para ejercer la acción cambiaria deriva de ese título valor conforme los artículos 620 y 780 numeral 2 ibidem. Igualmente, al ser un documento auténtico, cumple con requisitos generales y especiales para ser tenido como título valor letra de cambio, igualmente, cumple con los requisitos de título ejecutivo pues demuestra una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero e intereses tal y como lo establece el artículo 422 del C. G. del P. a cargo de la demandada.

En consecuencia, estando demostrada la obligación en contra de la pasiva, se procede a resolver las excepciones de mérito que impetró, las cuales se resuelven de la siguiente forma:

Respecto de la excepción “PAGO PARCIAL: Se debe decretar no probada ya que el excepcionante no cumplió con su carga probatoria que le imponen el artículo 1757 del Código Civil en consonancia con el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar el pago parcial que esgrime, ya que existe prueba de confesión de la demandada quien en forma clara en su interrogatorio manifestó que sobre la letra de cambio no había hecho ningún pago, además, porque los documentos que allegó en su escrito de excepción y que militan en el folios 7 al 17 del Numeral 13 del C. No.1 del expediente ninguna relación tienen con la letra de cambio base de este proceso, pues del tenor literal de esos documentos en ninguna parte hace mención que es para pago parcial de la letra de cambio base de este proceso, antes por el contrario, quedó demostrado que fue para el pago de una obligación dineraria que tenía la señora MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO y JESÚS DAVID MALDONADO con el señor LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ, para lo cual se aportó y exhibió la letra de cambio en suma de \$30.000.000 (Numeral 28 del C. 1), lo cual es corroborado por el testigo LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ, igual, sucede con las consignaciones a través de la plataforma Niqui del banco de Colombia realizadas a favor del hoy demandante a través de su número de teléfono 3212413024, ya que no indican que se realizaron para el pago de la letra de cambio hoy base de ejecución, y si bien el demandante confiesa que recibió esos dineros, quedó demostrado que los abonos fueron para un crédito diferente al representado en la letra de cambio objeto de ejecución.

De la misma forma los documentos allegados por BANCOLOMBIA (Numeral 13 del C. 2), en que indica “... Adjuntamos archivo de Excel con el detalle de los movimientos de la cuenta de la cuenta NEQUI de titularidad del señor Luis Enrique Molina Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 39.578.380...”, lo único que demuestra es que en efecto las consignaciones que se realizaron al numero 3212413024, corresponde a la cuenta del hoy demandante, sin que se pueda deducir

que fueron para el crédito representado en la letra de cambio del proceso, máxime cuando las fechas de las consignaciones son del 11 de octubre de 2022, 20 de octubre de 2022, 22 de octubre de 2022, 4 de noviembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022, con posterioridad a la presentación de la demanda (11 de julio de 2022. Numeral 2 del C.1), y se reitera quedó demostrado con la confesión del demandante y la declaración de la señora MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO, que esos pagos fueron para un crédito distinto al representado en la letra de cambio base de ejecución.

Si bien la señora MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO y la demandada, aducen que hubo un primer préstamo en suma de \$3.000.000 y que como garantía le dejaron al hoy demandante una letra de cambio con espacios en blanco, y que posteriormente hubo otros prestamos de \$5.000.000, \$10.000.000 y \$30.000.000, estos hechos nada tienen que ver el objeto de la litis.

Debe tenerse en cuenta que la demandada **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS**, en el interrogatorio que rindió en este proceso reconoció que firmó la letra de cambio y a pesar de que aduce que la dejó con espacios en blanco, esa manifestación, al igual que la manifestación de la testigo MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO, carece de soporte probatorio, ya que se recuerda el título valor base de ejecución no fue tachado de falso y por ende es un documento auténtico a la luz del artículo 244 del C. G. del P. y además, por el artículo 261 del C. G. del P., establece que “...Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar...”, por lo tanto, existe una obligación dineraria y no existe prueba que demuestre que la letra de cambio fue suscrita con espacios en blanco y que la demanda realizó pago total o pago parcial de la obligación, pues recuérdese que la misma demandada confesó que sobre la letra que aquí se ejecuta no hizo pago alguno.

Las demás pruebas testimoniales de ALCIRA MEDINA (esposa del demandante), YIMMAY SARAHY PERDOMO (nieta de la demandada) y JOSE ARCANGEL GUTIERREZ CASTIBLANCO (compañero de MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO y por ende yerno de la demandada), no demuestran pago alguno a la letra de cambio base de este proceso, y si bien podía en virtud al parentesco de los testigos con la demandada, a pesar de no hubo tacha de estos testimonios conforme lo consagra el artículo 211 del C. G. del P., debe indicar el Juzgado que no observa motivo alguno para no tener en cuenta esas declaraciones pues quien más que los familiares y personas cercanas a la familia se dan cuenta lo que sucede en el diario vivir de las familiar, en este caso respecto a los prestamos celebrados y sus supuestos pago, pero de las declaraciones de esos testigos no se puede concluir pago parcial a la letra de cambio en suma de \$45.000.000, pues como se indicó los documentos allegados por la excepcionante no demuestran ese pago, además que no existe prueba de confesión del demandante que demuestre pago total o pago parcial de la obligación, como tampoco existe documento emanado del acreedor que demuestre ese pago total o parcial de la obligación aquí ejecutada, ni en el título valor aparece mención alguna sobre pago total o parcial (Artículo 624 del Código de Comercio) máxime cuando esos testigos nada pueden demostrar sobre el crédito de los \$45.000.000 y su pago total o parcial, pues YIMMAY

SARAHY PERDOMO MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO, hacen referencia a créditos de \$3.000.000, \$5.000.000, \$10.000.000 y \$30.0000.000, pero nada indican sobre la existencia y menos el pago de la letra de cambio por \$45.000.000 que es la que interesa al proceso y sobre la cual ninguna atestación de pago realizan.

El señor JOSE ARCANGEL GUTIERREZ CASTIBLANCO, a través de su testimonio ningún aporte probatorio hace para demostrar pago parcial de la obligación aquí ejecutada, igualmente la señora ALCIRA MEDINA, a través de su testimonio no permite establecer pago parcial alguno a la letra de cambio aquí ejecutada.

Deber resaltarse la contradicción que existe entre la confesión de la demandada, con las declaraciones de YIMMAY SARAHY PERDOMO y MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO, pues las dos primeras aducen que hubo un préstamo del hoy demandante en suma de \$10.000.000 a la señora **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS**, y la señora MAGNOLIA, aduce que el préstamo era para ella, pero que el dinero lo recibió la mamá (**GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS**), por lo tanto, así como existe incongruencia en un préstamo mas incoherencia existe para demostrar el supuesto pago parcial de la obligación, máxime cuando la testigo YIMMAY SARAHY PERDOMO, indica que como estudiaba en la ciudad de Ibagué, de lunes a viernes y viajaba los fines de semana Girardot, lo que demuestra que no tuvo un conocimiento claro y preciso de los hechos que dieron origen a la creación del título valor base del proceso y menos de abono o pago total de esa obligación.

En consecuencia, la parte demandada no aportó ningún medio de convicción conducente, pertinente y útil para demostrar pago parcial de la obligación de la letra de cambio que aquí se ejecuta, y tampoco existe prueba de confesión del demandante que así lo demuestre, por lo tanto, no se puede dar aplicación a lo normado en el artículo 1625 numeral 1 del Código Civil en consonancia con los artículos 624 y 748 numeral 7 del Código de Comercio y se debe decretar no probada esta excepción.

En cuanto a la excepción de “COBRO DE NO LO DEBIDO”, esta llamada al fracaso ya que se debe partir de un hecho cierto y probado en el proceso cual es la obligación a cargo de la demandada, la cual está representada en la letra de cambio base del proceso y cuya firma fue reconocida por la demandada en su interrogatorio de parte, además de la confesión espontanea que hace a través de su apoderado judicial en su escrito de excepción “2. COBRO DE NO LO DEBIDO: Si bien es cierto se hizo un préstamo, el cual fue respaldado por un título valor letra de cambio, firmada por la demandada y su fiadora, o codeudora, también es cierto que el demandante pretende el cobro de unos dineros que fueron entregados...”, entonces, la existencia de la letra de cambio y la prueba de confesión de la demandada demuestra la existencia de la obligación a cargo de la pasiva ya que emitió su manifestación de voluntad de obligarse a pagar los \$45.000.000 a favor del hoy demandante (artículo 1494 del Código Civil en consonancia con el artículo 625 del Código de Comercio), al firmar esa letra de cambio, por lo tanto, sí se está cobrando lo que debe la demandada y que esta demostrada con el título valor letra de cambio.

Sin que la demandada haya cumplido con su carga probatoria de demostrar que el título valor fue creado con espacios en blanco, pues si bien la creación de los títulos valor con espacios en blanco está autorizada por el artículo 622 del C. de Co., y tendrá validez cuando el acreedor llene los espacios en blanco conforme a las instrucciones impartidas por el creador de esas letras de cambio, en este caso, la carga probatoria le corresponde al excepcionante de demostrar la creación de los mismos con espacios en blanco, igualmente debía probar que carta de instrucciones se impartieron verbales y escritas, en que consistieron y como fueron vulneradas por el acreedor que llenos esos espacios en blanco, al respecto es oportuno traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil siendo magistrado ponente el Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en sentencia SC16843-2016, radicación No.11001-02-03-000-2012-00981-00 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Sin que la excepcionante haya cumplido con su doble carga probatoria de demostrar que la letra de cambio se creó con espacios en blanco y que instrucciones dejó y en que forma fueron inobservadas esas instrucciones, en consecuencia, su argumento queda desvirtuado al no cumplir con la mencionada carga probatoria y porque la letra de cambio existe material y jurídicamente, siendo documento auténtico (artículo 244 del C. G. del P.) como ya se indicó, por lo tanto, la excepción se debe denegar.

Respecto a la excepción de “...INEXISTENCIA DE LA PRIMERA PRETENSION”, la cual esta llamada al fracaso ya que se debe partir del principio de literalidad del título valor letra de cambio consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio que consagra “...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”, y en este caso el título valor demuestra sin lugar a dudas que fue suscrito por la hoy demandada, que se obligó a pagar al acreedor la suma de \$45.000.000

el día 5 de marzo de 2022, lo cual es confirmado con la prueba de confesión de la demandada quien confesó que la firma que aparece en el título valor esa la suya, además como ya se indicó está la confesión espontánea de la pasiva, quien a través de su apoderado judicial en el escrito de excepción, confesó: “2. COBRO DE NO LO DEBIDO: Si bien es cierto se hizo un préstamo, el cual fue respaldado por un título valor letra de cambio, firmada por la demandada y su fiadora, o codeudora, también es cierto que el demandante pretende el cobro de unos dineros que fueron entregados...”, lo que desvirtúa el hecho en el que la excepcionante fundó su excepción, y sin que exista ningún otro medio de prueba que demuestre la inexistencia de la obligación como ya se indicó con la valoración de las declaraciones de los testigos que declararon en el proceso.

Recuérdese que estamos en presencia de un documento auténtico (artículo 244 del C. G. del P.), que no fue tachado de falso y que cumple con requisitos generales y especiales para ser tenido como título valor letra de cambio (Artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio), por lo cual la pretensión del demandante es acorde con el ejercicio de la acción cambiaria para obtener el pago de la obligación (Artículo 780 numeral 2 y 793 del C. de Comercio), en consecuencia, se decretará no probada la excepción.

En cuanto a la excepción de “COBRO DE INTERESES DE USURA, QUE DA LUGAR A LA PERDIDA DEL COBRO DE LOS INTERESES DE MORA Y LEGALES...”: La cual se debe decretar no probada ya que la demandada confesó que no hizo pagos para la obligación, además, los documentos allegados por la excepcionante corresponde a una obligación que nada tiene que ver con el título valor que aquí se ejecuta, pues como lo indicó la testigo MAGNOLIA BELTRAN ZAMBRANO, esos pagos fueron para la letra de cambio por \$30.000.000 que suscribió con el señor JESÚS DAVID MALDONADO, y este testigo nada sabe sobre la letra de cambio por \$45.000.000.

Además, no existe prueba de confesión del demandante donde acepte cobro de intereses por fuera de la ley, pues bajo juramento indicó que no le habían pagado sobre esa letra de cambio, como tampoco existe prueba pericial que demuestre cuanto dinero se pago por intereses al 20%, sobre que capital se pagaron, el periodo durante el cual se cobraron y pagaron esos intereses, en consecuencia, como la excepcionante no cumplió con la carga de la prueba de demostrar el cobro y pago de intereses se debe denegar la excepción.

En lo que respecta a la excepción “...5. Haberse le dado un tramite diferente al presente proceso...”, se debe decretar no probada en primer lugar porque no está enlista dentro del artículo 784 del Código de Comercio como medio exceptivo en contra de la acción cambiaria, además, debió haber impetrado recurso de reposición en contra del mandamiento de pago tal y como se lo ordena el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., sin que lo hubiera hecho. igualmente, porque la suma de dinero cobrado es la incorporada en la letra de cambio del proceso \$45.000.000 por lo cual se dio aplicación a lo normado en los

artículos 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1 del C. G. del P., en consecuencia, se decreta no probada esta excepción.

En cuanto a la excepción “6. GNERICA:”, el Juzgado debe decretarla no probada ya que conforme al artículo 282 del C. G. del P., no encuentra probada hechos que constituyan excepción de mérito que de oficio se deba decretar, máxime que la norma que aduce en su excepción se encuentra derogada.

En conclusión de lo expuesto y como respuesta a los problemas jurídicos planteados se encuentra que aparece probado que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar los hechos en los que fundó sus excepciones, contrario sensu el demandante si demostró la obligación a cargo de la pasiva y que la misma no se ha extinguido por ninguno de los modos de extinguir las obligaciones, debiendo ser condenada la pasiva en costas y agencias en derecho, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.800.000.

DECISIÓN:

En virtud a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot. (Cund), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito imperadas por la demandada, conforme los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de **GRACIELA ZAMBRANO RIVEROS** conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar.

CUARTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense, igualmente se fijan como agencias en derecho a cargo de la pasiva y a favor del actor, la suma de **\$1.800.000**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f15adfa5f7507af0974fd7192f80d109d5641032a1f056c305a65a8b534da**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2022-00559- 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 163 inciso 2 del C.G del P., se reanuda el proceso de la referencia por vencimiento de la suspensión decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2.023.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto informe al despacho si la parte demandada cumplió con la obligación.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937b5b1da0ac3f54f805da0195edc49064bba19b6be741447b6f04ff1f0e9566

Documento generado en 15/03/2024 03:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**
Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Ref. No. 253074003001 2023-00420-00

Como quiera que demandante no cumplió lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2024, no se tiene cuenta el trámite de notificación de la pasiva.

Lo anterior, conforme al artículo 15 de la Constitución Nacional en consonancia con la ley 1266 de 2008 y la ley 2213 de 2022 en consonancia con los artículos 11, 12, 13 y 14 del C. G. del P.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66d6f04d39bdbb7d2355bc95d178ba6090cc3ec81a85c03277c47d03808bf6**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00439- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante (Numeral 22 C. 2), requiérase a las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco BBVA, Banco De Occidente, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Finandina, y Banco Itau, para que informen el trámite dado al oficio No. 100 del 03 de noviembre 2023. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569af4629bc44ac2e984bae0c67cfa3330055e96010010c9a1770db8f487135**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00094- 00

Teniendo en cuenta que milita en el numeral 008 del C1 del expediente digital informe donde se comunica que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos concedidos en el auto del 26 de febrero de 2.024, y que, por error involuntario no se tuvo en cuenta el mismo, como quiera que dicho escrito se encontraba en bandeja de correos no deseados, por lo tanto, conforme lo normado en el artículo 42 numeral 12 en consonancia con el artículo 139 del C. G. del P., se deja sin efecto ni valor jurídico el auto de fecha 7 de marzo de 2.024, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad para dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 7 de marzo de 2.024, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En auto aparte de decidirá sobre lo que en derecho corresponda sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cad9779f668fd468ea922e816b3dba7802ede6cfa68d4a5d4590c209005f779**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00094- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2024, ya que no prestó el juramento como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P. y como se le indicó en el numeral tercero del auto inadmisorio, como tampoco adecuó las pretensiones de la demanda tal y como se le ordenó en el numeral quinto del auto de fecha 16 de febrero de 2024.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2606c15d51a038b197443ca8fe0c260f9763595a58b06fa03dd84ea6b9cf24e**
Documento generado en 15/03/2024 03:34:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00122- 00

En atención a la solicitud del retiro de la demanda (Numeral 5 del expediente), el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora. –

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. –

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17223103966fda0da37493660929f05e8ab706c692139665d44689d0b1718ea5**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00150- 00

En atención a la solicitud del retiro de la demanda (Numeral 6 del expediente), el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“**Artículo 92.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora. –

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. –

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c396a1fce13bdd2be9637d5767ac143bc969b72c63bf3c6cd5c9fcb68dbe0**

Documento generado en 15/03/2024 03:34:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>